



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°** 110013335-012-2018-00535-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA N° 384–2020  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 08:30 de la mañana del miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

**Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
11001333501220180044500	BERTHA DEL CAMPO PEREZ	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
11001333501220180045400	MARIA SUSANA MENDEZ PARDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
11001333501220180061700	SANDRA LUCIA NAVARRETE HURTADO	DEL MAGISTERIO

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de la parte demandante, **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.363.499 y T.P. N°. 230.581 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG, **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso

2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

### I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

### II. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del proceso de la referencia la entidad accionada no presentó contestación a la demanda, en consecuencia, no hay excepciones por resolver. Ni el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180, numeral de la Ley 1437 de 2011.

**Decisión notificada en estrados**

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO</b> CC 19.129.231 de Bogotá (f. 02)
<b>NACIÓ</b> 04 de marzo de 1951 (f. 02)
<b>TIPO DE VINCULACION</b> Nacionalizado (f. 03)
<b>ESTATUS</b> 04 de marzo de 2006 (f. 04)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- <u>Resolución N°2701 del 29 de junio de 2006</u>: Reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, en cuantía de \$1.396.799 y efectiva a partir del 05 de marzo de 2006 (ff. 03-05).</li><li>- <u>Resolución No. 7684 del 13 de diciembre de 2012</u>: La entidad accionada dio cumplimiento a un fallo judicial proferido el 26 de febrero de 2010 por el juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", reajustando la mesada pensional en cuantía de \$1.454.744 a partir del 05 de marzo de 2006 (f. 14).</li><li>- <u>Resolución N°5280 del 30 de mayo de 2018</u>: Reliquido y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante, en cuantía de \$2.573.975 y efectiva</li></ul>

a partir del 05 de julio de 2016 (ff. 14-15).
<b>FACTORES RECONOCIDOS</b> Asignación básica, prima de alimentación, prima especial, bonificación decreto, prima de vacaciones y de navidad (f. 14)
<b>SOLICITUD DE RECLAMACIÓN</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ante la FIDUPREVISORA S.A, el 26 de julio de 2017 con Radicado N°20170321914932, mediante el cual, solicita la suspensión del descuento en salud de las mesadas adicionales (f. 16).</li><li>• Ante la Secretaría de Educación Distrital con No. 2017-PENS-488678 del 28 de septiembre de 2017, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación y la suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales (f. 10-12)</li></ul>
<b>ACTOS DEMANDADOS</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nulidad del acto ficto configurado por el silencio negativo, en relación con la solicitud N°20170321914932 del 26 de julio de 2017</b> (f. 16). Oficio 20170930937761 del 02 de agosto de 2017 en la que se informa que el accionante no ostenta la calidad de pensionado.</li><li>• <b>Nulidad parcial de la Resolución N°5280 del 30 de mayo de 2018</b>, mediante la cual se reliquido la pensión jubilación al actor y se negó la suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales (ff. 14-15).</li></ul>
<b>ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS</b> 05 de julio de 2015 al 05 de julio de 2016
<b>FACTORES CERTIFICADOS ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS</b> Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (f.19)
<b>FACTORES SOLICITADOS</b> El 75% de todos los factores acreditados durante año anterior a la adquisición de status pensional, esto es: la prima de servicios (ff. 22 y 23).
<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> 24 de octubre de 2018 (f. 33).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución N°5280 del 30 de mayo de 2018, así como el acto ficto con relación a la petición N°20170321914932 del 26 de julio de 2017, radicada ante la FIDUPREVISORA S.A, y, en consecuencia, establecer si:

- (I) El demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable y sea reliquidada la pensión de jubilación.
- (II) Resulta procedente o no realizar el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales que devenga el pensionado.

**Decisión notificada en estrados**

#### **IV. ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Dado que el apoderado manifiesta que no

existe ánimo conciliatorio, se da por agotada la etapa probatoria y se procede al decreto de pruebas.

### **Decisión notificada en estrados**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Así mismo, el Despacho en aras de resolver el litigio planteado y de conformidad a los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba, dispone:

**PRIMERO:** *Requerir* a la FIDUPREVISORA S.A para que remita el historial de pagos y descuento realizados a la pensión de jubilación al señor JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO, identificado con cédula ciudadanía N° 19.129.231.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que la entidad remita la respuesta al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de manera simultánea a la dirección electrónica de la contraparte, indicada en la demanda. So pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

La apoderada de la entidad requerida está en la obligación de solicitar la información anexando para tal efecto, copia de este proveído. No se librarán oficios.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para continuar con esta audiencia el **27 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia.

Surtido el trámite anterior, se da por agotada la etapa probatoria.

### **Decisión notificada en estrados**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO**  
**SECRETARIO AD-HOC**